



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-02-2022

ESTADO No. 023 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00976-00</a>	BETTY CONCEPCION LIZARAZU BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00999-00</a>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA ROMERO DE BARBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2015-03266-00</a>	ISNARDO JAIMES JAIMES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2015-03396-00</a>	OSCAR OROZCO VARELA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2016-01993-00</a>	GILBERTO ACUÑA HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2013-06984-00</a>	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO DE TRAMITE
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00999-00</a>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA ROMERO DE BARBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO DE TRASLADO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00937-00</a>	EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2014-01445-00</a>	HUGO HELI REYES BEJARANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO QUE CONCEDE
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2018-01099-00</a>	YOVANY HUMBERTO ACOSTA PEDREROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00127-00</a>	VERONICA PATIÑO MOLANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2022-00072-00</a>	ANA JESUS ALBAÑIL DE PAEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No. 2021 - 0976**

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080<sup>1</sup>, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **Betty Concepción Lizarazu Bernal** contra la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011-modalidad lesividad*).

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces, a la Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4º.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente

---

*1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

administrativo, para tal efecto, requiérase a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que envíen copia de la carpeta de historial laboral del docente demandante, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye falta disciplinaria gravísima, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

Se reconoce personería al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*NG*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No. 2021 - 999**

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080<sup>1</sup>, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** contra la señora **MARÍA ROMERO DE BARBA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011- modalidad lesividad*).

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese personalmente a la parte demandada al correo electrónico [nisimaw804@av.com](mailto:nisimaw804@av.com)

3º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

4º.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

---

*1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6°.- **Por la Secretaria de la Subsección, sepárese de la demanda la medida cautelar, la cual deberá llevarse en un archivo aparte dentro del expediente virtual.**

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co) y a la demanda: [nisimaw804@av.com](mailto:nisimaw804@av.com)

Se reconoce personería a la abogada, **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN** portador de la T.P. No. 10.254 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública, el cual se observa en los anexos del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*NG*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Isnardo Jaimes Jaimes**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**

Radicación No. 250002342000-2015-03266-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho.

### DISPONE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 169-178. Mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió a las mismas, ordenando el reconocimiento de la pensión por aportes con inclusión de la **prima especial de servicios**.

<sup>2</sup> Parte actora: [nelbarzea@hotmail.com](mailto:nelbarzea@hotmail.com), Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [onbuitrago.conciliatus@gmail.com](mailto:onbuitrago.conciliatus@gmail.com), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Oscar Orozco Varela**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**

Radicación No. 250002342000-2015-03396-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, éste Despacho

### DISPONE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 195-199. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Parte actora: [pensionarseguridadsocial@hotmail.com](mailto:pensionarseguridadsocial@hotmail.com), Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [belcybautista2017.conciliatus@gmail.com](mailto:belcybautista2017.conciliatus@gmail.com), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: <b>Gilberto Acuña Hernández</b> Demandado: <b>Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"</b> Radicación No. 250002342000-2016-01993-00 Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
--

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho.

**DISPONE**

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 208-212. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 24 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Parte actora: [ahernandezjimenez@gmail.com](mailto:ahernandezjimenez@gmail.com), Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [cbustamante.conciliatus@gmail.com](mailto:cbustamante.conciliatus@gmail.com), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “Fonprecon” Demandado: <b>DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO</b> Expediente: No. 25000 23 42000-2013-06984-00 <b>Asunto: Requiere a la parte actora.</b>
---

Revisado el expediente, se observa que la Curadora *Ad Litem* de la demandada dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones por lo que el proceso en principio estaría para definirse lo relativo a las mismas.

Sin embargo, se precisa que dicha abogada en el folio 220 del plenario solicita como prueba que se allegue prueba documental al expediente que conste que la señora Dolores Berdugo de Carriazo sigue con vida, y advierte que de lo contrario no habría motivos para seguir con el curso del presente asunto.

Al respecto, el despacho indica que consultado el número de identificación de la accionada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se arroja como resultado que dicho documento de identidad se encuentra cancelado por muerte.

Por lo tanto, se solicita a la **Secretaría** de esta Corporación para que requiera a la entidad demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue con destino al proceso **una certificación en la cual se indique el estado actual de la pensión de jubilación que inicialmente fue concedida mediante la Resolución No.01901 del 15 de febrero de 1995 al señor Isaías Carriazo Ealo (q.e.p.d) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 957.804, y luego**

Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República  
Radicado: 2013-06984-00

**sustituida definitivamente a través de la Resolución No. 1494 del 10 de octubre de 2005 a la señora Dolores Berdugo de Carriazo, es decir, si en la actualidad se encuentra vigente o si la prestación ya fue cancelada y porque razón.**

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – ceslesmes14@gmail.com - armandorondonr@hotmail.com  
**Parte demandada (curadora ad litem):** fvpvega@gmail.com  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. 2021-0999**

Se ordena, a la Secretaría de esta subsección correr traslado de la medida cautelar a la señora María Romero de Barba, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección “C” notifíquese personalmente este proveído a la señora María Romero de Barba, al correo electrónico [nisimaw804@av.com](mailto:nisimaw804@av.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado electrónicamente**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*NG*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No. 2021-0937**

El Despacho al examinar la demanda presentada por el señor **Edgar Alfonso Quimbay Quimbay**, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa que debe ser inadmitida por la siguiente razón:

1. No se acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A, según el cual:

*"el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 8 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debe acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma, y en ese orden deberá anexar en debida forma la constancia de envío electrónico o físico de ser el caso.

Previa la realización del ajuste solicitado al líbello demandatorio, deberá modificarse el medio magnético o mensaje de datos aportado en formato PDF. Del escrito de subsanación, la parte accionante deberá dar traslado de conformidad con lo en los artículos 35 y 51 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona los artículos 162 y 201A a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Edgar Alfonso Quimbay Quimbay**. Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

**Notifíquese y cúmplase.**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*SG*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencias

Acción: Ejecutivo

Demandante: **Hugo Helí Reyes Bejarano**

Demandado: **Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP"**

Radicación No: 250002342000-2014-1445-00

Asunto: Concede Apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de **la demandante** interpuso recurso de apelación el 15 de febrero de 2021<sup>1</sup>, contra la providencia proferida por esta Corporación, el 9 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, que libró parcialmente el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de Ley 1437 de 2011, preceptuando lo siguiente:

**“Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1.** El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

<sup>1</sup> Folios 138-142 del expediente

<sup>2</sup> Folios 121-136 del expediente

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano  
Expediente No. 2014-1445-00

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

**Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.  
(...)” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“**Artículo 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla del despacho)

Demandante: Hugo Heli Reyes Bejarano  
Expediente No. 2014-1445-00

En el caso bajo estudio, el auto adiado 9 de diciembre de 2021 que libró parcialmente el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 10 del mismo mes y año<sup>3</sup>, y la parte actora interpuso el recurso el día 15 de diciembre de 2021, es decir dentro del término de ley y fue debidamente sustentado, en consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

### **DISPONE:**

**Primero: Concédase** el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de **la parte demandante** contra el auto proferido por esta Corporación el día el 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual, se libró parcialmente el mandamiento de pago.

**Segundo:** En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Folio 137 del expediente

<sup>4</sup> Parte actora: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

**Referencia**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **YOVANY HUMBERTO ACOSTA PEDREROS**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Radicación No. 25000 23 42000-2018-01099-00

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de la que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, **procede a incorporar las pruebas recaudadas en el proceso**, con las cuales se considera que se puede proferir sentencia, y además que en el presente asunto el periodo probatorio se encuentra superado.

Dichas pruebas serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020,

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades

**Demandante: Yovany Humberto Acosta Pedreros**  
**Expediente No. 2018-01099-00**

podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**DRPM**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

*judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."*

<sup>2</sup> **Parte actora:** ricardolumiere@hotmail.com – giacope19770702@gmail.com

**Parte demandada:** angelica.velez@buzonejercito.mil.co – angelica.velez.gonzalez@gmail.com – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

**Referencia**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **VERONICA PATIÑO MOLANO**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" — **MARÍA CONSUELO ECHEVERRI SALAZAR**

Radicación No. 25000 23 42000-2020-00127-00

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de la cual hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, **procede a incorporar las pruebas recaudadas en el proceso**. Las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación,

<sup>1</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

**Demandante: Verónica Patiño Molano**  
**Expediente No. 2020-00127-00**

específicamente en el siguiente correo electrónico:  
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** vepamo1301@hotmail.com – fcm-abogados@hotmail.com

**Partes demandadas:** notificacionesjudiciales@cremil.gov.co – jgomez@cremil.gov.co –  
aletauribeabogado@gmail.com – uribe.moralesabogados@gmail.com –  
maria-consue@hotmail.com - rbaron@cremil.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Ana Jesús Albañil De Páez**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Radicación No. 250002342000-2022-00072-00

Asunto: Remite por competencia

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **Ana Jesús Albañil De Páez**, presentó demanda contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 3.054 del 15 de agosto de 2.017, mediante la cual la Doctora MONICA VENEGAS HERRERA, Directora Administrativa y la Doctora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora ANA JESÚS ALBAÑIL DE PÁEZ, causada por la muerte de su hijo el CABO SEGUNDO POSTUMOPÁEZ ALBAÑIL JOSÉ ISRAEL (Q.E.P.D.), quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 6.910.193 de Pauna-Boyacá, y con código militar No. 3.966.891, bajo el argumento que el Decreto 2.728 de 1.968, régimen de prestaciones sociales por retiro o por fallecimiento de personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares no establece el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de beneficiarios, con ocasión a la muerte de un soldado fallecido en combate o en restablecimiento del orden público.

2. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una PENSION DE SOBREVIVIENTE en cuantía del CINCUENTA (50%) POR CIENTO del sueldo básico de un cabo segundo y las demás primas y subsidios que la integran, decretando su reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, a partir del día siete (07) de agosto de 1.995, a favor de la señora ANA JESÚS ALBAÑIL DE PÁEZ, quien dependía económicamente de los recursos que recibía su hijo como Soldado Voluntario del Ejército Nacional de Colombia.

Actor: Ana Jesús Albañil De Páez  
Radicado No. 2022-00072-00

3. Reconocer a mi Mandante, las primas dejadas de percibir, bonificaciones y el reajuste de la pensión que legalmente le corresponde junto con el I.P.C.4. ORDÉNESE a la demandada, el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir de la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

(...)

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**

La precitada norma dispuso:

**“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

(...)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo No.3 del expediente digital, la presente demanda **fue radicada el dos (02) de febrero del año en curso**, esto es, un año después a la expedición de la Ley 2080; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito

Actor: Ana Jesús Albañil De Páez  
Radicado No. 2022-00072-00

Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001.

En virtud de lo brevemente expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero. Remítase de manera urgente e inmediata** el presente proceso a **los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, por competencia funcional.

**Segundo.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta corporación.

**Tercero.** Por secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.